

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Quienes suscriben, **Diputados Rubén Moreira Valdez y Noel Chávez Velázquez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 3 de marzo de 2026 la Presidenta de la República, remitió al Senado una iniciativa para reformar el artículo 127 constitucional con el propósito de eliminar las pensiones doradas que percibían exfuncionarios de alto nivel en organismos públicos, empresas productivas del Estado y entidades paraestatales. Dicha reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril del 2026.

Con esta reforma se incorporó al artículo 127 constitucional que ninguna jubilación o pensión de servidores públicos de confianza de entidades públicas podrá exceder de la mitad de la remuneración asignada a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, que dicho límite aplica a organismos descentralizados, empresas públicas del Estado, sociedades nacionales de crédito, fideicomisos públicos y entidades equivalentes de los estados y municipios, que los contratos, condiciones generales de trabajo, reglamentos y demás instrumentos jurídicos no podrán establecer beneficios pensionarios superiores a dicho tope y que las aportaciones futuras del Estado a planes complementarios de retiro también deberán sujetarse al límite constitucional.

Quedaron excluidas del nuevo límite las pensiones de las Fuerzas Armadas, las pensiones derivadas de aportaciones voluntarias a cuentas individuales, los sistemas complementarios financiados con aportaciones sindicales y la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores prevista en el artículo 4º constitucional.

El tema más delicado de la reforma constitucional al artículo 127 fue el relativo a su aplicación sobre pensiones y jubilaciones ya otorgadas. Durante el proceso

legislativo el debate se centró en la afectación de derechos adquiridos, ya que numerosas prestaciones pensionarias habían sido reconocidas con anterioridad a la reforma mediante contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo, convenios de liquidación de organismos públicos o regímenes especiales de retiro. En este sentido, diversos especialistas y organizaciones de pensionados argumentaron que la reducción o modificación de beneficios previamente reconocidos se constituiría como una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de las personas beneficiarias, en contravención del artículo 14 de la Constitución.

El grupo mayoritario defendió la aplicación retroactiva de la reforma sosteniendo que el nuevo límite constitucional responde a principios de austeridad, racionalidad del gasto público y eliminación de privilegios, argumentando que las prestaciones financiadas con recursos públicos deben ajustarse al nuevo marco constitucional.

Es importante mencionar que el objetivo de la reforma presentada por la titular del Ejecutivo Federal fue en primer instancia eliminar los privilegios de casos de jubilaciones y pensiones de elevado monto percibidas por exfuncionarios y directivos de organismos públicos, la realidad es que la discusión pública terminó concentrándose en un número reducido de casos extraordinarios, sin distinguir entre pensiones de altos mandos de confianza y las prestaciones pensionarias derivadas de contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo o procesos de liquidación institucional.

Es en razón de dicha reforma que, a nivel nacional se suscitaron distintas movilizaciones de carácter social denotando el descontento colectivo como la Marcha Nacional de Jubilados de PEMEX, CFE, Luz y Fuerza y Banca de Desarrollo llevada a cabo en fecha 17 de abril de 2026 en la cual se demandó el respeto a los derechos adquiridos de las personas jubiladas y pensionadas, respetando el principio de irretroactividad de la ley.

Afectaciones de la reforma a personas pensionada y jubiladas.

Las organizaciones de jubilados y pensionados han manifestado que la aplicación de la reforma al artículo 127 constitucional genera una serie de afectaciones jurídicas, económicas y sociales que, desde su perspectiva, no fueron suficientemente consideradas durante el proceso legislativo. Entre las principales preocupaciones planteadas por este sector destacan las siguientes:

- **Afectación a derechos adquiridos y aplicación retroactiva de la norma.** Sostienen que numerosas pensiones y jubilaciones fueron otorgadas hace décadas al amparo de leyes, contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo, convenios de liquidación de organismos públicos, fideicomisos constituidos para garantizar obligaciones laborales e, incluso, mediante sentencias judiciales firmes. Por ello, consideran que la imposición

de nuevos límites sobre prestaciones previamente consolidadas vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución y afecta la confianza legítima generada por actos válidamente emitidos por el propio Estado.

- **Desconocimiento de la naturaleza jurídica de los distintos regímenes pensionarios.** Diversas organizaciones han señalado que numerosas pensiones no se cubren con recursos ordinarios destinados al pago de remuneraciones de servidores públicos en activo, sino mediante fideicomisos constituidos específicamente para cumplir obligaciones laborales previamente adquiridas por el Estado mexicano, como ocurre, entre otros casos, con el Fondo de Pensiones de Banrural (FOPESIBAN), por lo que estiman improcedente equiparar dichos sistemas al régimen ordinario de remuneraciones previsto en el artículo 127 constitucional.
- **Confusión entre remuneraciones de servidores públicos y prestaciones de seguridad social.** Han argumentado que la jubilación o pensión constituye un derecho de seguridad social derivado de una relación laboral previamente concluida, construido a partir de años de servicio, aportaciones y derechos contractuales, por lo que no puede recibir el mismo tratamiento jurídico que la remuneración correspondiente al ejercicio actual de una función pública.
- **Regresividad en materia de derechos humanos.** Las organizaciones consideran que la reducción de prestaciones previamente reconocidas representa una medida regresiva incompatible con el principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional, al disminuir el nivel de protección jurídica de derechos patrimoniales previamente consolidados.
- **Afectación al mínimo vital y a la calidad de vida de personas adultas mayores.** Han señalado que una parte importante de las personas pensionadas supera los ochenta años de edad, por lo que cualquier disminución de sus ingresos repercute directamente en su capacidad para acceder a alimentación, servicios médicos, medicamentos y demás condiciones indispensables para una vida digna.
- **Afectación a resoluciones judiciales firmes.** En diversos casos, las prestaciones pensionarias derivan de sentencias ejecutoriadas emitidas por autoridades jurisdiccionales competentes, por lo que estiman que su modificación mediante actos administrativos podría desconocer derechos previamente reconocidos por resolución judicial.
- **Inaplicabilidad de los criterios diseñados para remuneraciones públicas.** Finalmente, sostienen que los parámetros previstos para limitar las

remuneraciones de personas servidoras públicas en activo no pueden trasladarse automáticamente a sistemas pensionarios históricos que operan bajo regímenes jurídicos, laborales y contractuales distintos.

- **Afectación al principio de convencionalidad y a la protección internacional del derecho de propiedad.** La aplicación de la reforma debe interpretarse de manera compatible con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversos instrumentos internacionales en materia laboral. Señalan que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las pensiones válidamente otorgadas forman parte del patrimonio de sus titulares y, en consecuencia, gozan de protección convencional, por lo que cualquier modificación a prestaciones previamente reconocidas debe observar los principios de legalidad, proporcionalidad y protección de los derechos adquiridos.
- **Afectación al derecho de propiedad reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** La reducción, suspensión o modificación de pensiones previamente otorgadas podría resultar incompatible con los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos como *Cinco Pensionistas vs. Perú* y *Muelle Flores vs. Perú*, en los que dicho tribunal sostuvo que las prestaciones pensionarias válidamente reconocidas forman parte del patrimonio de sus titulares y, por ende, se encuentran protegidas por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, consideran que cualquier modificación a prestaciones previamente consolidadas debe observar los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de los derechos patrimoniales reconocidos tanto por el orden jurídico nacional como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Es importante resaltar que las exigencias expresadas por las organizaciones de jubilados y pensionados derivaron en diversas reuniones de trabajo con autoridades federales, particularmente en los casos de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Diversos medios de comunicación y organizaciones representativas de jubilados informaron que, como resultado de dichas reuniones, ambas entidades acordaron modificar el criterio inicialmente utilizado para aplicar el límite previsto en el artículo 127 constitucional.

De acuerdo con la información difundida públicamente, el acuerdo consistió en reconocer como parámetro máximo para el cálculo de las jubilaciones y pensiones

el equivalente al cien por ciento de la remuneración correspondiente a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, dejando sin efectos la interpretación que originalmente había reducido dicho límite al cincuenta por ciento.¹

Asimismo, se informó que las entidades realizarían los ajustes administrativos correspondientes e, incluso, cubrirían las diferencias económicas generadas por la aplicación inicial del criterio restrictivo.

Más allá de los términos específicos de dichos acuerdos, éstos evidenciaron que el propio Gobierno Federal reconoció la necesidad de revisar la interpretación originalmente aplicada para evitar afectaciones indebidas a las personas jubiladas y pensionadas.

El criterio interpretativo de la Consejería Jurídica para la aplicación del artículo 127 constitucional.

Posteriormente, el 9 de junio de 2026, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, derivado de diversas consultas formuladas por las áreas financieras y administrativas de distintas entidades públicas respecto de la aplicación de la reforma al artículo 127 constitucional, estableció un criterio interpretativo para orientar la implementación de la reforma y otorgar certeza jurídica sobre el alcance de las disposiciones incorporadas al citado precepto constitucional.

En el oficio de respuesta, la Consejería Jurídica reconoció expresamente la existencia de una contradicción normativa dentro del propio artículo 127 constitucional. La opinión jurídica señala que mientras la fracción II permite que las personas servidoras públicas en activo perciban hasta el equivalente al cien por ciento de la remuneración correspondiente a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, la fracción IV establece para las personas jubiladas y pensionadas un límite equivalente únicamente al cincuenta por ciento de dicha remuneración.

La Consejería Jurídica advierte que ambas disposiciones utilizan parámetros distintos para regular prestaciones derivadas de una misma relación laboral, situación que genera una contradicción constitucional que debe resolverse mediante una interpretación sistemática y funcional del propio artículo 127. En su análisis sostiene que la jubilación o pensión no constituye una relación jurídica nueva e independiente del servicio público previamente desempeñado, sino la continuación de los efectos patrimoniales derivados de una misma trayectoria laboral.

Por ello, afirma que el monto de la pensión debe guardar congruencia con la base utilizada para calcular la remuneración correspondiente durante la vida laboral activa de la persona servidora pública, pues modificar ese parámetro únicamente al

¹ ["Pensiones doradas": jubilados de CFE y Pemex logran pagos de hasta 134 mil pesos | La Silla Rota](#)

momento del retiro implicaría alterar las condiciones bajo las cuales fueron generados los derechos pensionarios.

La Consejería Jurídica también advierte que utilizar dos parámetros distintos para una misma relación laboral conduciría a resultados contradictorios, pues una persona podría percibir durante su vida activa una remuneración calculada con base en un límite constitucional y, al jubilarse, quedar sujeta a un parámetro diferente sin que hubiese cambiado la naturaleza jurídica de la relación laboral que dio origen a la pensión. En consecuencia, concluye que la interpretación constitucional debe privilegiar la continuidad entre la remuneración en activo y la pensión derivada de la misma relación laboral.

La emisión de este criterio interpretativo reviste especial importancia porque constituye un reconocimiento expreso, realizado por el propio Poder Ejecutivo Federal, de que la aplicación de la reforma constitucional requería una interpretación sistemática para evitar resultados incompatibles con la naturaleza jurídica de las jubilaciones y pensiones. No obstante, por tratarse de un criterio administrativo, sus efectos se circunscriben a orientar la actuación de las autoridades competentes y carecen de la fuerza normativa necesaria para eliminar de manera definitiva la contradicción que subsiste en el texto constitucional.

Honorable Asamblea:

Las exigencias expresadas por las personas jubiladas y pensionadas merecen ser escuchadas por este Poder Legislativo. La reforma constitucional al artículo 127 respondió a un propósito legítimo: eliminar privilegios injustificados y fortalecer los principios de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público. Sin embargo, su implementación produjo consecuencias que trascendieron los casos extraordinarios que le dieron origen e impactaron a miles de personas cuyos derechos pensionarios fueron reconocidos conforme al marco jurídico vigente, después de décadas de servicio al Estado mexicano.

Las personas jubiladas y pensionadas no solicitan privilegios ni tratamientos excepcionales; exigen que se respeten los derechos que adquirieron legítimamente como resultado de una vida de trabajo, de las condiciones laborales pactadas con el propio Estado y de resoluciones emitidas por las autoridades competentes. Su demanda no constituye únicamente una reclamación social, sino un llamado a preservar la seguridad jurídica, la certeza y la confianza que deben caracterizar a un Estado constitucional de derecho.

El criterio emitido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal representa un reconocimiento institucional de que la aplicación de la reforma constitucional dio lugar a una contradicción normativa que debía resolverse mediante una interpretación sistemática del artículo 127 constitucional. Si el propio Poder

Ejecutivo advirtió la necesidad de emitir un criterio interpretativo para corregir la aplicación de la reforma, corresponde ahora al Poder Reformador de la Constitución eliminar definitivamente esa contradicción, otorgando certeza jurídica mediante una disposición expresa que evite interpretaciones divergentes en el futuro.

La presente iniciativa no pretende desvirtuar el propósito que motivó la reforma constitucional de 2026 ni restablecer privilegios, el único objetivo es perfeccionar el texto constitucional, armonizando sus disposiciones para que la voluntad del Constituyente se exprese de manera clara, coherente y respetuosa de los principios de seguridad jurídica y de los derechos legítimamente reconocidos a las personas jubiladas y pensionadas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del	Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del

Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo	Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder del límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo. IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder del límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo.
--	--

Federal en el presupuesto correspondiente. Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede. Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción: a) Las Fuerzas Armadas; b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales; c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y	Cuando la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal que hubiere servido como parámetro para determinar la jubilación o pensión registre incrementos anuales, dicho parámetro se actualizará en la misma proporción. Las disminuciones posteriores de dicha remuneración no modificarán el parámetro previamente determinado. Las jubilaciones y pensiones previstas en este párrafo se actualizarán anualmente conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que dichas actualizaciones se consideren para efectos de la aplicación del límite previsto en la fracción II del presente artículo. Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede. Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción: a) Las Fuerzas Armadas; b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales; c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
---	--

d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución. V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.	d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución. V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.
Transitorios	Transitorios
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, disposiciones y demás instrumentos jurídicos que hubieren sido modificados con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto. Los ajustes que resulten procedentes, así como el pago de las diferencias económicas correspondientes, deberán realizarse con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2026 y concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2026. TERCERO. Las autoridades competentes deberán revisar y ajustar las jubilaciones y pensiones comprendidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 de esta Constitución que hubieren sido determinadas, reducidas o modificadas con fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, a efecto de

	que se sujeten al límite previsto en la fracción II del mismo artículo. CUARTO. - En un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto. QUINTO. La implementación del presente Decreto deberá contar con los recursos presupuestarios necesarios para garantizar su cumplimiento. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá prever, en el Presupuesto de Egresos de la Federación de los ejercicios fiscales correspondientes, los recursos necesarios para su ejecución. Asimismo, los entes públicos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones presupuestarias que procedan durante el ejercicio fiscal 2026 y preverán en los ejercicios fiscales subsecuentes los recursos suficientes en sus respectivos proyectos de presupuesto.
--	--

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

ÚNICO. – Se reforma la fracción III y el segundo párrafo de la fracción IV, y se adicionan dos párrafos a la fracción IV, recorriéndose los subsecuentes, todas del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I al II ...

- III Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder **del límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo.**

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, **no deberán exceder del límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo.**

Quando la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal que hubiere servido como parámetro para determinar la jubilación o pensión registre incrementos anuales, dicho parámetro se actualizará en la misma proporción. Las disminuciones posteriores de dicha remuneración no modificarán el parámetro previamente determinado.

Las jubilaciones y pensiones previstas en este párrafo se actualizarán anualmente conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que dichas actualizaciones se consideren para efectos de la aplicación del límite previsto en la fracción II del presente artículo.

...

...

a) al d).

V. ...

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, disposiciones y demás instrumentos jurídicos que hubieren sido modificados con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto. Los ajustes que resulten procedentes, así como el pago de las diferencias económicas correspondientes, deberán realizarse con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2026 y concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán revisar y ajustar las jubilaciones y pensiones comprendidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 de esta Constitución que hubieren sido determinadas, reducidas o modificadas con fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, a efecto de que se sujeten al límite previsto en la fracción II del mismo artículo.

CUARTO. - En un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. La implementación del presente Decreto deberá contar con los recursos presupuestarios necesarios para garantizar su cumplimiento. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá prever, en el Presupuesto de Egresos de la Federación de los ejercicios fiscales correspondientes, los recursos necesarios para su ejecución. Asimismo, los entes públicos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones presupuestarias que procedan durante el ejercicio fiscal 2026 y preverán en los ejercicios fiscales subsecuentes los recursos suficientes en sus respectivos proyectos de presupuesto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el 22 de julio de 2026.

DIP. RUBÉN I. MOREIRA VALDEZ

DIP. NOEL CHAVEZ VELÁZQUEZ

